



Clase de proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Defensora de Familia del ICBF en representación de la menor María Fernanda Buitrago Iglesias
Demandado	Esequiel Buitrago Santamaría
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00486 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Fecha de la providencia	Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Haciendo revisión al expediente, se DISPONE:

1.- El último requerimiento a la parte actora para el impulso del proceso se realizó mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020 (004AutoAceptaDireccion12082020).

2.- Establece el numeral 2º del Artículo 317 del C. G. del P.:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

3.- Como quiera que ya ha pasado más de un (1) año, desde la última actuación, ha de declararse el desistimiento tácito en este asunto y advertir, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición)

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIVENCIO (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto Téngase en cuenta las solicitudes de embargo de remanentes, de ser el caso. **Oficiese.**

TERCERO: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos, por haber sido presentada la demanda en forma física.

CUARTO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

QUINTO: No condenar en costas, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
___087___ Del ___17-11-2022___.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria